



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300 92023 00094 00**
Proceso: **VERBAL – Declarativo**
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**
Demandada: **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.
SIGLA SRG S.A.S**

Señora Juez

su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual desde el correo electrónico procesos@politicasyestrategias.com y previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 5 de mayo de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 02 de junio de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor DANIEL DAVID BENAVIDES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.840.269, portador de tarjeta profesional N° 249.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la persona jurídica en derecho denominada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit.802.007.670-6, promueve **DEMANDA VERBAL**, en contra de la sociedad **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. SIGLA SRG S.A.S.** identificada con Nit.802.009.797-1, representada legalmente por la señora Soraya Margarita Del Risco Pereira identificada con cedula de ciudadanía N° 22.580.687.

El demandante pretende la declaratoria de la liquidación del contrato N° 4113000480 denominado "*Construcción Línea 34,5 Kv Magangué -Yati y Construcción de la Subestación Yati*" suscrito entre el demandante y la demandada y en consecuencia, se condene al demandado SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. SIGLA SRG S.A.S al pago \$196.000.000,00 reconocidos y no pagados en el Acta de liquidación del contrato N° 4113000480 y se indexe dicha suma desde el día 18 de septiembre de 2018 (firma del Acta Bilateral) hasta que se verifique su pago conforme al IPC para preservar la capacidad adquisitiva.

Analizada la demanda, este juzgado es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía estimada para efectos de competencia y el lugar de domicilio de la demandada conforme al numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso solo aporta memorial poder con firmas digitalizadas, que no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como tampoco del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, cuando el poder se otorga en virtud la Ley 2213, debe otorgarse desde el correo del poderdante, y tratándose de persona jurídica desde el correo registrado en el respectivo certificado de Cámara de Comercio, debiendo aportar la trazabilidad del correo respectivo; y, cuando se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar en la demanda el domicilio de la parte demandante y demandada, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe indicaren la demanda el nombre del representante legal de la parte demandante, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios.
- Debe aclarar el tipo de acción que ejercita y las pretensiones de la demanda, puesto que manifiesta pretender la declaratoria de liquidación de un contrato del cual aporta el acta de liquidación del mismo; igualmente, solicita que se ordene el pago de una suma líquida de dinero (\$196.000.000,00), reconocida y no pagada que consta en la cláusula decima segunda del acta de liquidación del contrato N°4113000478, que presta mérito ejecutivo.
- En caso de determinar que persigue la acción (verbal) de responsabilidad, debe indicar el tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) que pretende sea declarada, aunque se entienda que es la contractual.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente DEMANDA VERBAL Responsabilidad Declarativa, promovida, a través de apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit.802.007.670-6, en contra de la sociedad **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. SIGLA SRG S.A.S.** identificada con Nit.802.009.797-1, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **DANIEL DAVID BENAVIDES**, abogado en ejercicio, hasta tanto subsanen los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471d7783cbe477dd0989a236f71e4f3ed94a7c93a9dfa9e594cb60b30bb25b0**

Documento generado en 05/06/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>